



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 12 de marzo de 2003.

Nota n° 307 "SS"

Al Señor
Presidente de la
Honorable Legislatura Provincial
Ing. Bautista Mendioroz
VIEDMA

En uso de las facultades de iniciativa legislativa que la Constitución Provincial confiere a este Superior Tribunal de Justicia, hacemos llegar por su intermedio a la Honorable Legislatura el proyecto de iniciativa legislativa.

El mismo está relacionado a:

Justicia de Paz "Acciones de menor cuantía".

Mediación obligatoria par ejecuciones de deudas hipotecarias y otras entre particulares.

Reforma al Código Procesal Civil y Comercial,

Reforma formales y operativas a la ley orgánica del Poder Judicial.

Creación del Instituto de Ciencias forenses -artículo 223 2do. Párrafo C.P.

Carta de derechos de los ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia". Ac. 103/02 -STJ-.

Dicho proyecto fue elaborado por este Superior Tribunal de Justicia y el señor Procurador General de conformidad a lo dispuesto por la Acordada n° 19/02 -STJ-; y cuyos documentos de trabajo fueron previamente consultados con Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Sin otro particular saludamos a usted con atenta y distinguida consideración.

FIRMADO: doctor Luis Lutz, presidente, Superior Tribunal de Justicia; doctor Hugo F. Mántaras, Procurador



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

General; doctor Alberto Italo Balladini, Juez,
doctor Víctor Hugo Soderó Nieves, Juez

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

A C O R D A D A N° 12

En la ciudad de Viedma Capital de la Provincia de Río Negro a los 12 días del mes de marzo del año dos mil tres, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia doctores Luis Lutz, Alberto Italo Balladini, Víctor Hugo Soderó Nieves y el señor Procurador, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad al artículo 1° del inc. d) de la Acordada n° 19 de fecha 21 de marzo del 2002 el artículo 5° de la Acordada n° 6/03 -STJ-, corresponde, luego de haber cumplimentado los incisos a, b y c de la Acordada 19/02, proceder a la aprobación del proyecto de reforma de la ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil y Comercial, Ley Laboral y otras reformas, todo ello en razón del derecho de iniciativa legislativa que otorga el inciso 4° del artículo 206 de la Constitución de la Provincia al Superior Tribunal de Justicia y remitirlo a la Honorable Legislatura Provincial.

Por ello.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

1°.- APROBAR el Proyecto de reforma legislativa elaborado por el Superior Tribunal de Justicia en uso del derecho de iniciativa legislativa otorgado por el inciso 4° del artículo 206 de la Constitución Provincial que como anexo 1, 2 y 3 forman parte de la presente y remitirlo a la Honorable Legislatura Provincial.

2°.- Regístrese, comuníquese, tómesese razón y oportunamente archívese.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INICIATIVA LEGISLATIVA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

HONORABLE LEGISLATURA:

Además de la sanción de las leyes nro. 3554, 3664 y 3696 por parte de la Legislatura, la actual composición del S.T.J. está complementando y llevando adelante una profunda Reforma Judicial, por la que se dictaron varias Acordadas, entre ellas las nro. 74/2000, 35/2002, nro. 55/2002, nro. 103/2002, nro. 1/2003, nro. 2/2003 y nro. 6/2003, las que oportunamente merecieron una consideración conjunta con los señores Legisladores e inclusive un consenso para dar andamiaje legislativo a determinados aspectos reglamentarios tendientes a prestar un mejor y más eficiente servicio público esencial de justicia.

La iniciativa legislativa que se adjunta, está orientada a complementar con vuestra sanción una etapa importante de la Reforma Judicial, adecuando el sistema judicial al momento por el que transita la sociedad argentina.

La reformulación de la justicia de Paz, organizándola con plena observancia del artículo 214 de la Constitución Provincial, ha permitido llevar a todos los municipios y comunas, y hasta parajes donde existen Juzgados de Paz, la concreta posibilidad de ejercitar sus derechos a través de las acciones de menor cuantía, a las que se suman ahora las correspondientes a los usuarios y consumidores en forma individual y otras de interés estatal y municipal.

También se incluyen en la iniciativa legislativa la mediación obligatoria para la grave problemática de los deudores que ven comprometida la vivienda única con gravámenes hipotecarios de los que derivaron ejecuciones en curso y otros que están afectados por la crisis socioeconómica que se ha instalado en la República, generando situaciones especiales que ameritan una mayor revisión y profundidad en el conocimiento y la decisión jurisdiccional, ampliándose a una modificación temporaria de los requisitos y demás condiciones del juicio ordinario posterior y sobre los requisitos y demás condiciones de recurribilidad para dar mas celeridad y transparencia a los procesos.

Asimismo se introducen reformas formales y operativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, necesarias para la Reforma Judicial, sustituyendo el contenido reglamentarista por instrumentos mas ágiles que posibiliten una optimización de la organización de la justicia, complementando la innovación de la ley 3554 (y del decreto-ley nro. 10/2001) por los cuales, entre otras normas, se reformó el inc. r) del artículo 44 de la ley 2430, con la asignación de funciones de los inc. ll) y m) del mismo articulo a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Jueces-delegados del S.T.J. y los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción (reglamentados por la Acordada nro. 6/2003), instalando una verdadera regionalización en el desenvolvimiento del servicio de justicia con plena participación de los propios Magistrados a fin de garantizar al justiciable, a los demás ciudadanos y a los profesionales del derecho el normal funcionamiento del servicio público esencial de justicia.

Se incluye la transformación y nucleamiento de los Cuerpos Técnicos Auxiliares (CUERPO MEDICO FORENSE, DEPARTAMENTO SERVICIO SOCIAL y peritos oficiales), en un INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, a fin de cumplir con el mandato expreso del segundo párrafo del artículo 223 de la Constitución Provincial, estableciéndose además en la norma, disposiciones concretas sobre responsabilidad y deberes de los forenses y los peritos, actualmente ausentes de la ley 2430.

Por último se incorpora como Anexo a la Ley Orgánica del Poder Judicial con carácter de aplicación obligatoria la "CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA", aprobada por la Acordada nro. 103/2002, originada en el FORO PATAGONICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA, órgano del "Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia" ratificado por la ley 3004 de la PROVINCIA DE RIO NEGRO y se faculta al Superior Tribunal de Justicia a dictar el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pedimos la sanción de la iniciativa legislativa que presentamos, a efectos de asegurar la adecuada respuesta de la Justicia y el Estado a la creciente judicialización de la crisis, a cuya pronta superación el Superior Tribunal de Justicia está empeñado.

Dios guarde a los señores Legisladores.

VIEDMA, 12 de marzo de 2003.

AUTOR: Superior Tribunal de Justicia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Juzgados de Paz (artículo 214 de la Constitución Provincial).- Sustitúyese el artículo 59 de la ley 2430, cuya redacción será la siguiente:

Artículo 59.- Número.- Competencia territorial.
Conforme el artículo 214 de la Constitución Provincial y la ley 2353 (o sus modificatorias) en los municipios y comunas se organizarán y funcionarán uno o más Juzgados de Paz que las leyes respectivas determinen según su asiento y competencia territorial.

Artículo 2°.- Procedimiento de designación de los Jueces de Paz. Sustitúyese el segundo párrafo del inciso. c) del artículo 60 de la ley 2430, cuya redacción será la siguiente:

“El Superior Tribunal de Justicia establecerá sistemas de evaluación para los ternados a Jueces de Paz titular o suplente, quienes deberán cumplimentarlos por ante la Escuela de Capacitación del Poder Judicial con posterioridad a la nominación de las ternas por los respectivos Concejos Deliberantes o el Poder Ejecutivo. (inciso. 8 del artículo 206 y artículo 214 de la Constitución. y acordadas n°. 32/95 y n°. 1/2003)”.

Artículo 3°.- Competencia de los Juzgados de Paz.- agrégase al apartado “I.- Enunciación” del artículo 63 de la ley 2430:

“Se incluyen entre dichas cuestiones (hasta el monto de la menor cuantía que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, base \$ 2.500. al 1-1-2002):

- a) Las acciones de menor cuantía regladas por las acordadas n°. 74/2000, n°. 35/2002 y n°. 6/2003 del Superior Tribunal de Justicia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Las acciones de ejecuciones fiscales de los municipios o comunas.
- c) Las acciones de los artículos 88 y 97 de la Constitución Provincial.
- d) Las audiencias del artículo 9° de la ley 3554 (cde. artículo 19 de la ley 3040).
- e) Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 219 de la Constitución provincial y con la Defensoría del Pueblo en sus funciones del artículo 167 de la misma Constitución, según reglamento el Superior Tribunal de Justicia.
- f) Acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, asignando a los Jueces de Paz el conocimiento y resolución de:
 - f.1. las acciones deducidas en virtud de los conflictos contemplados en la ley nacional n° 24.240 y leyes provinciales 2817, 2307, 3133 y 3632 y demás reglamentaciones dictadas o a dictarse; promovidas en forma individual por usuarios y consumidores, por el Ministerio Público o por la autoridad de aplicación en la provincia.
 - f.2. hasta tanto sea establezca un régimen procesal distinto, se incluyen los recursos contra multas aplicadas en sede administrativa municipal o provincial hasta el monto de conocimiento en acciones de menor cuantía según el artículo 63 apartado II) de la ley 2430.
 - f.3. se excluyen expresamente:
 - f.3.1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios y consumidores aunque estén debidamente reconocidas e inscriptas y las demás regladas específicamente por la ley 2779.
 - f.3.2. La competencia correspondiente a los Entes Reguladores de Servicios Públicos Privatizados (artículo 25 de la ley Nacional 24.240) y ley provincial 3632.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f.4. La administración general del Poder Judicial, gestionará ante el Ministerio de Economía de la provincia la transferencia de los fondos que correspondan por el artículo 9 de la ley 2307, del artículo 7 de la ley 3133 y del artículo 3 de la ley 3632 para la cumplimentación del servicio de justicia respecto de la ley nacional 24.240.
- g) Las acciones del artículo 78 del C.P.C.Cm. podrán iniciarse y cumplirse en los Juzgados de Paz hasta la íntegra producción de la prueba del artículo 80 y contestación del traslado previsto en el artículo 81 de la misma ley ritual, debiendo elevarse las actuaciones para la continuación de la tramitación y su resolución por el Juez Letrado en lo Civil, Comercial y de Minería de la jurisdicción y en turno dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo del artículo 81 (primera parte) del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo 4°.- *Exclusión de las funciones no jurisdiccionales de la Justicia de Paz (artículo 214 de la Constitución Provincial). Deroganse con ajuste al artículo 214 de la Constitución Provincial, los inciso e), f) y j) del apartado III) del artículo 63 de la Ley 2430.- Se exceptúa aquellos casos especiales en que así lo autorice expresamente el Superior Tribunal de Justicia en municipios o comunas donde no haya oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas u otro oficial o agente público otorgantes de las certificaciones de firma e informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas, además de los que en el futuro se establezcan por ley dentro de la norma constitucional referenciada.*

Artículo 5°.- *Reglas procesales en la Justicia de Paz. Agregase al artículo 64 "in fine" de la ley 2430:*

"Se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (ley 2208 y modificatorias). Las ejecuciones de las sentencias firmes de los Jueces de Paz, tramitarán ante los Juzgados Letrados en lo Civil, Comercial y de Minería de la respectiva jurisdicción.- Cumpliendo los requisitos de urgencia, verosimilitud del derecho, caución del peticionante debidamente constituida a satisfacción y demás condiciones del código procesal, los Jueces de Paz están facultados para decretar en consulta y sujetos a revisión de oficio e inmediata comunicación y autorización telefónica o por otra vía electrónica propias de la jurisdicción de los Jueces del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fuego Civil, Comercial y de Minería de turno en su circunscripción, las siguientes medidas:

- a) *Las cautelares de los artículos 195 a 221 y artículos 232 a 237 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.*
- b) *El embargo de los artículos 531, 535 a 541 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.*
- c) *Las que hagan a derechos individuales del usuario o consumidor.*
- d) *Las restantes propias del procedimiento de la Justicia de Paz, que establezca por Acordada el Superior Tribunal de Justicia.*

Artículo 6°.- *Mediación obligatoria para ejecuciones de deudas hipotecarias y otras entre particulares.- agregase al artículo 500 "in fine" del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial:*

"Previo a dar curso a la ejecución de los apartados que anteceden, el Juez competente ordenará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, la apertura de la instancia obligatoria de la mediación por un plazo no inferior a los treinta (30) ni superior a los noventa (90) días, con suspensión de los plazos procesales, dando intervención al Centro Judicial de Mediación de la Circunscripción en los siguientes casos:

- a) *en las causas entre acreedores que sean Entidades bancarias, instituciones oficiales o entidades privadas y deudores hipotecarios o prendarios de sumas de capital inferiores a los \$ 80.000.- (ochenta mil pesos), ídem Ley 3504, o hasta el equivalente a u\$s 25.000.- (veinticinco mil dólares estadounidenses).*
- b) *en las demás causas de contenido patrimonial determinado entre acreedores de cualquier índole y deudores particulares de sumas de capital hasta los \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos)., o hasta el equivalente a u\$s 15.000.- (quince mil dólares estadounidenses).*

Cuando hubiere acuerdo de partes u otra causal objetiva debidamente fundada por el Magistrado interviniente según constancia en el expediente, se podrá obviar la mediación obligatoria de los inciso a) y b) que anteceden.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Ampliación de la mediación obligatoria.- comisión de transacciones.- agregase el artículo. 322 bis del Código de Procedimiento Civil y Comercial:

"El Juez competente podrá someter a la mediación obligatoria, con suspensión de los plazos procesales hasta sesenta (60) días, de oficio o a petición de parte, cualquier clase de juicio entre particulares, en cualquier estado del proceso, en cuanto no haya compromiso del orden público.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la mediación (obligatoria o voluntaria) y los demás métodos alternativos de resolución de conflictos no previstos en el código procesal, debiendo asegurar la tutela efectiva y el acceso de todos los justiciables, sin afectar el debido proceso ni la garantía de defensa en juicio, ni la igualdad ante la ley.

La organización y el funcionamiento del sistema, la matrícula, asignación y contralor de los mediadores y comediadores esta a cargo de los Centros Judiciales de Mediación, que dependen de los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción.

En las causas en que el Estado sea parte, operará exclusivamente cuando haya previa conformidad de la "Comisión de Transacciones" del artículo. 194 de la Constitución Provincial al sometimiento a la mediación.

Cuando mediare conformidad de todas las partes del proceso , el Juez competente podrá ampliar hasta un máximo de ciento ochenta (180) días la suspensión del plazo del proceso por apertura de la mediación.

Artículo 8°.- Exclusiones.- Audiencia del artículo 558 bis del CPCC en fuero laboral. Exclúyanse expresamente de la mediación obligatoria:

- A) Los juicios de alimentos en el fuero de Familia y Sucesiones.
- B) todas las causas de la ley 1504.- Los Magistrados del fuero del Trabajo, una vez dictada la sentencia definitiva, de oficio o a solicitud de parte, fijarán audiencia del artículo 558 bis del Código de Procedimiento Civil y Comercial.
- C) los beneficios de litigar sin gastos.
- D) las acciones de litisexpensas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Régimen transitorio para juicio ordinario posterior. Agregase transitoriamente al artículo 553 "in fine" del C:P:C:cm. por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley:

"Exceptuase del previo cumplimiento de las condenas impuestas y de los párrafos tercero y cuarto del presente artículo a las causas en las que el deudor funde la acción en el artículo 954, 1071 y 1198 "in fine" y cc del C.C. y las leyes nacionales 24283, 23928, 25561 y 25563."

Artículo 10.- Procedencia de los recursos.- Modificanse :

A) el inciso 1°) del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil y Comercial el que quedará redactado:

"1°) Las sentencias definitivas siempre que el valor del litigio supere el monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia conforme a lo siguiente:

a) Ante la Justicia en lo Civil, Comercial y de Minería, las provenientes de la Justicia de Paz, cuando sean superiores al cincuenta por ciento del monto establecido según el apartado II) del artículo 63 de la ley 2430, base \$ 2.500.- (dos mil quinientos pesos) al 1-1-2002.

b) Ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las provenientes de los fueros Civil, Comercial y de Minería y de Familia y Sucesiones, cuando supere el monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del artículo 63 de la ley 2430. Excepcionalmente, también procederá cuando el valor del litigio sea inferior a tal monto y no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión de derecho debatida.

B) B) El primer párrafo del artículo 285 del C.P.C.Cm. el que quedará redactado:

"El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del artículo 63 de la ley 2430.

C) el inciso b) del artículo 52 de la Ley 1504 el que quedará redactado:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"b) De inaplicabilidad de ley o doctrina legal, fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado falsa o erróneamente y siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del artículo. 63 de la ley 2430. Excepcionalmente, también procederá cuando el valor del litigio sea inferior a tal monto y supere el que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del artículo 63 de la ley 2430, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión de derecho debatida.

Artículo 11°.- Reformas formales y operativas a la ley orgánica del Poder Judicial.- modificase la ley 2430, cuyo articulado en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 3.- Funcionarios Judiciales, Funcionarios de ley, Empleados...b) Son Funcionarios de ley:...1. El Director de Informática Jurídica y el Director del Servicio Bibliográfico Judicial.- ... 3. El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado... 8. Los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia y los Prosecretarios de Ejecución en otros organismos jurisdiccionales que sean designados por concurso y tiempo determinado ...16. Los Directores de los "CE.JU.ME. (Centros Judiciales de Mediación)".

"Artículo 4.- Auxiliares externos del Poder Judicial. Son auxiliares externos del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

"c) Los contadores, martilleros, ingenieros, médicos, inventariadores, tasadores, traductores, intérpretes, especialistas en informática, asistentes sociales, calígrafos, mediadores, consejeros de familia y peritos en general..."

"Capítulo Segundo: Año Judicial. Horarios y receso de los Tribunales:

"Artículo 18.- Año Judicial - Período de FERIA. El año judicial se inicia el día 1ero de febrero de cada año calendario y concluye el día 31 de enero del año siguiente. Las actividades judiciales se cumplirán en horario matutino y vespertino según lo determine el Superior Tribunal de Justicia en función de un mejor aprovechamiento y optimización de los recursos humanos, infraestructura y servicios del Poder Judicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El receso judicial anual será determinado por el Superior Tribunal de Justicia, comprendiendo un primer período que no excederá de treinta días corridos, entre el 24 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente; y el segundo y más breve período, a mediados del año judicial. Tales recesos sólo serán de aplicación a los organismos que desempeñan actividad judicial; los que realizan tareas auxiliares o administrativas gozarán de sus licencias anuales, en los períodos que determine el Superior Tribunal de Justicia atendiendo a las necesidades del servicio de justicia y procurando no afectar a éste.

Durante dichos períodos de fería no correrán los plazos procesales, pero los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados que designe el Superior Tribunal de Justicia..."

"Artículo 22.- Subrogancias.-c) De los Jueces de Cámara:3. Por los conjuces de la lista para los casos individuales.- 4.- Por los jueces sustitutos, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho de la vocalía del tribunal colegiado por períodos no inferiores a tres (3) meses.-c) De los Jueces de Primera Instancia: 2. Por los conjuces de la lista para los casos individuales.- 3.- Por los jueces sustitutos, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho del tribunal unipersonal por períodos no inferiores a tres (3) meses".

"Artículo 44.- Agregase al inciso r) "in fine": "..., pudiendo aplicar las sanciones de prevención y apercibimiento a Magistrados, Funcionarios y Empleados y además las de suspensión y multa a los Funcionarios de Ley y Empleados".

"Artículo 71.- Jefatura - Designación del Fiscal General. El Procurador General es el Jefe Superior de los Ministerios Públicos, pudiendo designar de entre los Fiscales de Cámara, un Fiscal General que le asista en sus funciones institucionales, administrativas y de superintendencia de cada Circunscripción, con jerarquía funcional sobre los Ministerios Públicos de la jurisdicción".

"Artículo 75.- Agentes Fiscales. Deberes y atribuciones. Los Agentes Fiscales sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

...i) Cumplir las funciones de los artículos 175, 176 y cctes. del Código Procesal Penal, cuando por razones de mejor servicio, por resolución del Procurador General, sean destinados en forma transitoria o permanente a desempeñar funciones en comisarías según la Ley 3208, u otras especiales cuya naturaleza de la cuestión o trascendencia de las causas así lo ameriten".

"Artículo 76.- AGREGASE: "... inciso n) Ejercer la supervisión y el control de los Defensores "ad hoc" que les sean asignados a su oficina judicial, según los convenios con los Colegios de Abogados en carácter de "contratados por tiempo determinado" según el inciso c) de la ley 3554, conforme la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia con ajuste a las disposiciones constitucionales y legales y las disponibilidades presupuestarias."

"Artículo 78.- Suprímase: "... un secretario de Registro Público de Comercio ...".

"Artículo 82.- Numero y dependencia. Habrá un Director de Informática Jurídica que dependerá del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Administración General.

"Artículo 83.- Organización y funciones.- La Dirección de Informática Jurídica será organizada según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia según las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

"Artículo 84.- Organización y funciones.- El Archivo General será organizado según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia según las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

"Capítulo Cuarto: "Inspector de Justicia de Paz y del Notariado.

Artículo 86 bis.- El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

Son deberes y funciones propias del Inspector de Justicia Paz y del Notariado, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el reglamento, los siguientes:

Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz y los Registros Notariales y desempeñar cualquier otra función



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

administrativa y de superintendencia de justicia de paz y el notariado que en particular le confíe el Superior Tribunal.

- a)** *Conocer sobre las ternas a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.*

Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los Jueces de Paz y a los titulares de Registros Notariales, que excedan el ámbito de competencia del Colegio Notarial según la Ley 1340.

- b)** *Asesorar a los Jueces de Paz sobre la organización administrativa de sus Juzgados.*

- c)** *Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.*

- d)** *Actuar como Secretario del Tribunal de Superintendencia Notarial (ARTS. 36, 37, 38 Y CC DE LA LEY 1340).*

"Artículo 108.- Numero y dependencia.

En cada Circunscripción Judicial habrá Oficinas de Mandamientos y Notificaciones integradas por Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, que funcionarán según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en el reglamento respectivo, pudiendo arancelar total o parcialmente sus servicios y organizarlos en forma desconcentrada, incluso bajo las pautas del Artículo 67 de la ley n° 847 (conforme Artículo 96 de la ley n° 3186 y Decreto n° 343/99), bajo el correspondiente contralor de la Contaduría General..."

Artículo 111.- Reemplazo. *Los Oficiales de Justicia se reemplazarán:*

- e)** *Automáticamente entre sí los de la misma sede, y según lo establezca el Reglamento.*
a) *Por los Oficiales Notificadores de la misma sede.*

En su defecto, los Tribunales y los Jueces podrán designar Oficial de Justicia "ad-hoc", en cada actuación en particular, debiendo recaer tal designación en un empleado de la Planta Permanente del Poder Judicial, o en un auxiliar de la justicia (exclusivamente para cada caso en particular), haciéndose constar dicho nombramiento en la resolución respectiva. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el régimen de los oficiales de justicia "ad hoc"..."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"... **Artículo 115.-** *Incompatibilidades.* Los Peritos Oficiales no percibirán más emolumentos que la asignación que se fije por el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo tener el libre ejercicio de su profesión en cuanto no sea incompatible con su cargo y de conformidad a lo que establezca el Reglamento Judicial..."

"... **Artículo 116.-** *Remoción.* Los Peritos Oficiales serán removidos por el Superior Tribunal de Justicia por las causales y el procedimiento previstos en el Reglamento Judicial

"... **Artículo 125.-** *Registros Públicos de Comercio - Transferencia* Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a transferir a la Dirección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno, las funciones de Registro Público de Comercio desempeñadas por el Poder Judicial y en funcionamiento en cada circunscripción judicial. Los trámites pendientes de resolución al momento de la transferencia o que se inicien en lo sucesivo, continuarán ante esa Dirección General hasta su conclusión.

De ejecutarse la facultad prevista en este Artículo, el Superior Tribunal de Justicia celebrará el respectivo convenio con el Ministerio de Gobierno para permitir su correcta implementación, en tanto se dicte por parte del Poder Ejecutivo el reglamento al que se sujetarán los trámites ante el Registro Público de Comercio, serán de aplicación los Artículos 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de esta norma, con las modificaciones aquí dispuestas.

"...**Artículo 127.-** Derógase el texto del art. 127 de la ley 2430, que será reemplazado por el siguiente: "Superintendencia registral.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá la superintendencia registral de los actos que pasen ante los registros públicos de comercio de cada circunscripción judicial.- Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial serán instancia de apelación de las resoluciones de la Dirección General de Personas Jurídicas según el procedimiento que determine el reglamento. ..." .

"... **Artículo 136.-** *Estructura.* En cada Circunscripción Judicial funcionará una Oficina de Mandamientos y Notificaciones, que sin perjuicio de las facultades generales de superintendencia y de las que en cada caso correspondan al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios encargados de intervenir en el cumplimiento de la misma, tendrá asignadas las diligencias emergentes del Artículo 110 de esta Ley. La



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Jefatura de la Oficina será ejercida por un funcionario con rango superior a los Oficiales de Justicia.

El Superior Tribunal de Justicia podrá fijar aranceles por sus prestaciones y también crear servicios descentralizados a esos fines, pudiendo inclusive hacerlo por convenio con otros organismos públicos, entidades privadas, colegios profesionales, Caja Forense u otros entes cooperadores auxiliares o vinculados al servicio de justicia...".

Artículo 12.- Deroganse los artículos 87 a 98 de la de la ley 2430.

Artículo 13.- Instituto de ciencias forenses (artículo 223, segundo párrafo de la Constitución Provincial).- Créase el Instituto de Ciencias Forenses, que se organizará según lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia a efectos de dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 223 de la Constitución Provincial y para la práctica y emisión de dictámenes periciales con los avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica de las autoridades jurisdiccionales a quienes auxilia.

Los profesionales y técnicos del Cuerpo Medico Forense y el Departamento Servicio Social pasan a integrar el INSTITUTO DE Ciencias Forenses, , al que también se integrarán o participarán todos los peritos (conforme a los artículos 113 a 120 y 154 a 157 de la misma ley Orgánica del Poder Judicial) y el conjunto de las actividades periciales auxiliares del servicio de justicia en los distintos fueros.

Los dictámenes periciales especializados ordenados de oficio o en beneficio de las instituciones públicas del Estado serán gratuitos.

Los correspondientes a interés de parte o susceptibles de condena en costas, seguirán la carga de éstas según la legislación procesal.- En la prestación de sus servicios científicos o técnicos cuando no se trata de solicitudes formuladas por los órganos responsables de procurar o administrar justicia o bien que no provenga de ninguna autoridad pública de la Provincia, el Instituto podrá cobrar a los usuarios las tarifas que al efecto fije la Administración General del Poder Judicial, con la aprobación del Superior Tribunal de Justicia.

Los Funcionarios de Ley y demás peritos oficiales o privados que actúen en sede judicial, lo harán a través del INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, y están sujetos a responsabilidad por:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación en auxilio del servicio de justicia.
- b) Realizar o encubrir conductas que atenten contra la imparcialidad y autonomía técnica de los dictámenes periciales.
- c) Utilizar para uso propio o ajeno las instalaciones, el equipamiento y las vinculaciones del Poder Judicial.
- d) Omitir las prácticas de las diligencias de campo necesarias, según la naturaleza de cada asunto.-

Asimismo, deberán:

- e) Formular los dictámenes que le sean requeridos por la autoridad jurisdiccional según la legislación procesal o las reglamentaciones del Superior Tribunal de Justicia.
- f) Verificar que las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, sean las más avanzadas y adecuadas.
- g) Practicar las diligencias que le sean instruidas por la autoridad jurisdiccional o del Ministerio Público durante la averiguación previa y durante el juicio, cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones de pruebas periciales que se les ordenen.

Artículo 14.- Ley de pesca (n°. 1254).- derogase el tercer párrafo del artículo 22 de la ley 1254 (cobro a través de los Juzgados de Paz).-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- Multas de la ley 1504.- Modifícanse los montos de las multas de la ley 1504, según lo siguiente:

a) **Artículo 37:** de diez (10) a cincuenta (50) jus.-

b) **Artículo 41:** de diez (10) a cincuenta (50) jus.-

Artículo 16.- "Carta de derechos de los ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la justicia" (acordada n°. 103/2002 y ley 3004).- Incorporase como Anexo I a la ley Orgánica del Poder Judicial y declarase de aplicación obligatoria la "carta de derechos de los ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la justicia", aprobada por la Acordada n° 103/2002 del Superior Tribunal de Justicia, originada en el foro patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia, órgano del Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia, ratificado por ley 3004.-

Artículo 17.- texto ordenado.- fijación y actualización de valores.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia a:

a) Dictar el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

b) Anualmente a partir del 1ro de febrero, fijar el valor del "jus" (Leyes 2212, 2232, 869 y cc) y actualizar todos los montos de los Códigos de Procedimientos y las Leyes 532, 1504, 2430 y 2748.-

Artículo 18.- De forma.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**CARTA DE DERECHOS
DE LOS
CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA
ANTE LA JUSTICIA**

PREÁMBULO

Ya ingresados al siglo XXI los argentinos que viven en la Patagonia demandan con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos de la región con mayor agilidad,, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados para garantizar el estado de derecho, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todos los sectores vinculados a la Administración de Justicia, con la colaboración de las fuerzas políticas, sociales y culturales que aseguren la unidad y continuidad de los esfuerzos y garanticen el consenso sobre las bases del funcionamiento de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia que suscribieron el "TRATADO FUNDACIONAL" del 26 de junio de 1996.

Se hace necesario con ese objeto y finalidad y en ese marco, instrumentar en cada Provincia un "Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia".

El "FORO PATAGONICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA" considera necesario instituir una "Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia" y recomendar su adopción a cada uno de los Tribunales que lo integran, que:

- a) Atienda a los principios de transparencia,, información y atención adecuada.
- b) Establezca los derechos de los usuarios de la Justicia.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla:

- en su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada a contemplar en el "Pacto de Estado" de cada jurisdicción provincia;, destacando la importancia de , conseguir una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.-

- En la segunda parte se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente, a los miembros de las comunidades indígenas y a los extranjeros inmigrantes en la Patagonia argentina a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en la Constitución Nacional y de las Provincias de la Patagonia.
- En la tercera parte se ocupa en su tercera parte de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, con la participación de los Colegios de Abogados de cada una de las Provincias de la Patagonia.
- A modo de conclusión,, una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia. De este modo, se recomienda adoptar los recaudos para la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces,, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios, demás Funcionarios Judiciales,, Abogados, Procuradores y otras personas e Instituciones que participan y cooperan con la Administración de Justicia en cada uno de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia.-

A los-efectos de la Carta, se entienden por ciudadanos a quienes tengan residencia legal y efectiva en las jurisdicciones de las Provincias que suscribieron el "TRATADO FUNDACIONAL DE LA REGION DE LA PATAGONIA" del 26 de junio de 1996.-

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A los efectos de la Carta, se entienden por ciudadanos a quienes tengan residencia legal y efectiva en las jurisdicciones de las Provincias que suscribieron el "TRATADO FUNDACIONAL DE LA REGION DE LA PATAGONIA" de; 26 de junio de 1996.-

I -UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS.

Una justicia transparente.

1.- El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

• Se propicia la creación y dotación material de **Oficinas de Atención al Ciudadano**, asegurando su implantación en todo el territorio de cada Provincia y de la región de la Patagonia.

• La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

2.- El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de cada uno de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia.

3.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes argentinas, de su respectiva Provincia, los Tratados y Convenciones internacionales incorporados por la reforma constitucional de 1994, de las restantes Provincias de la Patagonia y de los países que integran el MERCOSUR, mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

. Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

. Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Una justicia comprensible.

5.- El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones,, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6.- El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias,, resulte comprensible para los justiciables que no sean especialistas en derecho.

- Los . Jueces y Funcionarios Judiciales que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7.- El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

- Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria intervención de Abogado y Procurador.

8.- El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Una justicia atenta con el ciudadano.

9.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

10.- El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

- El Juez o el Secretario Judicial deberá informar al ciudadano sobre. las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.
- La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa defuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11.- El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resulte lo menos
gravosa posible.

- La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.
- Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.
- Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones o compensaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.
- Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o despachos médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12.- El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13.- El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda,, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

- Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.
- Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario del tribunal respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

- Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

leyes.

15.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias de judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las Constituciones de la Provincia y de la Nación y las disposiciones del "TRATADO FUNDACIONAL" del 26 de junio de 1996.-

Una justicia responsable ante el ciudadano.

17.- El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso y si no hay fijado otro menor, dentro del plazo de un mes.

- Podrá presentar las quejas **y** sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno de cada Poder Judicial, las Oficinas de Atención al Ciudadano o el Consejo de la Magistratura de la respectiva Provincia.-
- Las áreas competentes de informatización de cada Poder Judicial, implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.
- En todas las dependencias de la Administración de Justicia de las Provincias de la Patagonia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible **y** suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18.- El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia de las Provincias de la Patagonia.-

- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la ley.
- Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

19.- El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

- Cada Poder Judicial elaborará un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los ordenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20.- El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21.- El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los Poderes Judiciales de cada una de las Provincias de la Patagonia impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.
- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia, y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MAS DEBILES

Protección de las víctimas del delito.

22.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal; las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

- Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Se potenciarán los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la Patagonia.

23.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

- Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.
- Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan.

24.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

- Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

25.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

- Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerio Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los menores.

26.- El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

- Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión,, videoconferencia o similares.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias de; menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27.- El menor de edad que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

- El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho prestando al menor la asistencia que necesite.

28.- El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados.

29.- El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial,, física o psíquica,, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

- Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.
- Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

30.- El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

- Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextosl, teléfonos de texto,, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.
- Se comprobará con especial cuidado que el acto de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los derechos - de las comunidades originarias ("indígenas").-

31.- El ciudadano de las comunidades originarias (o "indígenas"), nativas, arraizadas o afincadas en la región de la Patagonia con reconocimiento de sus derechos de preexistencia étnica y cultural según la reforma constitucional de 1994,, en especial a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y a la entrega de otras tierras aptas para su desarrollo, tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva Provincia,, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias,. particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y convenios internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las Provincias de la Patagonia.-

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el ciudadano indígena que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.-

32.- Los ciudadanos indígenas en las Provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia con el objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.
- La Administración de Justicia asegurará una atención propia de la plena condición de nacional de los ciudadanos de comunidades indígenas nacidos en el territorio de la República de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional y de las Provincias de la Patagonia, los Tratados y convenciones internacionales ratificados por la República.-

Los derechos de los extranjeros.- Los inmigrantes ante la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

justicia.-

33.- El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias,, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y convenios internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las Provincias de la Patagonia.-

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero,, en particular el inmigrante habitante de la Patagonia que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración,, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.-

34.- Los extranjeros, en particular los inmigrantes en las Provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACION DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Una conducta deontológicamente correcta.

35.- El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales. Los Colegios de Abogados colaborarán con los respectivos Poderes Judiciales en la promoción y contralor, del cumplimiento de esta regla.-

36.- El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

37.- El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio de Abogados correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no can celada, por alguna actuación profesional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

38.- El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado.

39.- El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención de; profesional elegido y la forma de pago.

- Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional, bajo fórmulas concertadas entre cada Poder Judicial y los Colegios de Abogados de la jurisdicción.-
- El cliente podrá exigir a su Abogado o Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

40.- El ciudadano tiene derecho a obtener de; Abogado y Procurador información actualizada, precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

- El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.
- El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.-
- Se potenciarán los servicios de información,, orientación jurídica y contralor, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

41.- El ciudadano tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

consecuencias de ser condenado al pago de las costas de; proceso y sobre su cuantía estimada.

- Los respectivos Colegios de Abogados elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad.

42.- El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

- La autoridad responsable de; Ministerio Público Pupilar y los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

43.- El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

- La autoridad responsable de; Ministerio Público Tutelar y los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS.

44.- Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces, Fiscales, Defensores, Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios y demás Funcionarios Judiciales, médicos forenses, otros funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

45.- El "FORO PATAGONICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA" y los Superiores Tribunales,, el Ministerio Público y los Consejos de la Magistratura de las Provincias de la Patagonia argentina que lo integran, con competencias en la materia, los Colegios o Asociaciones de Magistrados y Funcionarios y los Colegios de Abogados adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

46.- Cada uno de los Superiores Tribunales de las Provincias



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la Patagonia, llevarán a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será regularmente informado al "FORO PATAGONICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA" para difusión a los demás Organos del Estado, Instituciones públicas, O.N.G. y a los que soliciten. Asimismo, se comprometen a incluir en la memoria anual elevada por cada Poder Judicial a la Legislatura de su Provincia, una referencia específica y suficientemente detallada de las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

FIRMADO: Luis Lutz, Presidente Superior Tribunal de Justicia